

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E.—
Guillermo Smith.

383.

*Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la
de 12 de Mayo de 1834 N° 175 sobre co-
mercio de cabotaje.*

(Derogada por el N° 409.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2° Podrán sin embargo, los buques extranjeros recibir cargamentos de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos, donde se produzcan ó se encuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3° Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente :

Puerto de . . . á . . . de . . .

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos : que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido

A. B. administrador.

C. D. interventor.

Art. 4° Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales, ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 5° En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras, el número ó cantidad

de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6° Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita, para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiría, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7° Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 3° de esta ley.

Art. 8° Se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9° Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. José Manuel Alegría.—El P. de la C^a de R. Francisco Diaz.—El s° del S. José Angel Freire.—El s° de la C^a de R. Rafael Acevedo.

Carácas Mayo 10 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—José A. Páez.—Por S. E. el s° de H^a Guillermo Smith.

384.

*Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la
12 de Mayo de 1834 N° 173 sobre el
régimen de aduanas para la importacion.*

(Reformada por el N° 462.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador, y si viniere de puertos extranjeros se exigirá del capitán la patente de navegacion y el sobordo del cargamento en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitán, el del puerto ó lugar donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque y de los demas efectos que haya á bordo de repuesto para el velámen, aparejos y otros



nos del buque; dejando á bordo uno ó mas celadores de custodia en caso de venir cargado; y si viniere en lastre no se exigirá el sobordo, pero sí los demas documentos y noticias expresadas, con un exámen formal para cerciorarse de si viene en lastre.

§ 1º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, y el capitán no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los jefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitán una multa de cincuenta á quinientos pesos segun el caso.

§ 2º Los jefes de las aduanas pueden disponer el embarque de uno ó mas celadores de custodia á bordo de un buque, en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2º Si el capitán al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 1º, se le exigirán los conocimientos del cargamento, y además una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos; y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitán forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3º En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, los jefes de las aduanas tomarán á costa del capitán todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso.

Art. 4º Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitán al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5º Cuando el capitán de un buque deje de pagar, por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multas de que trata el artículo 3º y parágrafo 1º del artículo 1º, la embarcación y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitán.

Art. 6º Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el castillo de San Carlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque an-

tes de ser visitados por los empleados de la aduana.

Art. 7º Dentro de cinco dias despues de fondeado el buque, su consignatario ó el dueño del cargamento deberá declarar á la aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar, deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó mas celadores.

Art. 8º Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9º Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el administrador y el interventor darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que además se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de... á... &c.

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitán (nombre del capitán) que entró en este puerto el... de... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de... las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos

A. B., administrador.

C. D., interventor.



§ 2º Cuando queden efectos á bordo y vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela, el capitán del buque ó su consignatario deberá presentar en la aduana primera donde fué despachado, un certificado de los jefes de la última á que llegue, de haber concluido legalmente la descarga de los efectos que declaró de tránsito para otro ú otros puertos de la República.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del administrador ó interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque, permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, bales, barriles, fardos, guacales, &c., según ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del resguardo para que las copie en un libro y las pase á la aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, según las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al administrador de aduana para que ántes de cerrar el despacho, él ó el interventor la confronten con los bultos depositados en la aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona á menos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la aduana, bajo la multa de veinticinco pesos, que impondrán y harán efectiva los jefes de la aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5ª Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitán del buque al administrador, este ó el interventor llevando consigo al comandante ó al cabo del resguardo, hará la visita á efectos de examinar si han quedado á bordo

otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haberse declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la administración de aduana un manifiesto de ellas en idioma castellano, en el cual deberá expresarse la cantidad de dichas mercancías, según su clase, su número, peso y medida y también la calidad de ellas y su precio.

§ 1º Cuando el introductor tenga duda sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto se le permitirá ver las mercancías ántes del reconocimiento.

§ 2º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si estas fueren de hilo, algodón, lana, seda ó mezcladas &c., se le permitirá verlas ántes, y si despues de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entónces los jefes de la aduana harán la calificación, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho según la ley de aranceles.

§ 3º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará este en los almacenes de la aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos que según la ley de aranceles deben cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto.

Art. 15. Cuando el administrador ó interventor de una aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme al artículo 9º, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que según su clase deben pagar con arreglo á la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavía diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellos al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con diez por ciento de utilidad.

§ 1º En el caso de este artículo, los je-



jes de la aduana manifestarán su intencion al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres dias siguientes le comunicarán su resolucion definitiva en el particular.

§ 2º La cantidad que por este respecto resulte deber la administracion de aduana al consignatario, agente ó dueño de las mercancías lo será satisfecha al contado si no excede de cien pesos: hasta trescientos, á treinta dias; hasta quinientos, á sesenta dias; y de esta suma para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo, contados desde la fecha en que los jefes de la aduana declaren que toman los efectos por cuenta del Estado, y en este caso dichos jefes otorgarán pagarés á favor del interesado, ó á su órden, por la cantidad sujeta á plazo que se le adeude.

Art. 16. El Poder Ejecutivo dará las instrucciones que crea convenientes á los jefes de las aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el precedente artículo, y librárá las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que deba practicarse la venta de los efectos que se compren por cuenta del Estado.

Art. 17. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlas por el administrador é interventor, y donde no haya este empleado por el primero y el cabo del resguardo, siendo todos responsables in-sólidum.

§ 1º En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicará en los almacenes de la boca del rio.

§ 2º Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfundados y los equipajes, previo el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

§ 3º Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 13 y sus párrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrárá el uno por ciento de almacenaje sobre el valor de dicho manifiesto, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el dia en que los artículos entraron á la aduana.

Art. 18. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados

por el administrador veinticuatro horas antes de principiarse el reconocimiento, y si no asistieren se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 19. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el administrador é interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana no habrá lugar á reclamo alguno por averías.

Art. 20. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, si las mercancías ó efectos son conducidos en buques nacionales ó de aquellas naciones que tengan tratados vigentes con la República, sobre la base de la nacion mas favorecida. Si la introduccion se hiciere en cualquier otro buque, se cobrárá ademas un diez por ciento calculado sobre el derecho, bien sea este específico ó ad valorem.

§ único. Se exceptúan las producciones ó manufacturas españolas, introducidas en buques españoles, las cuales por el decreto especial de 13 de Marzo de 1838, no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren las mismas producciones importadas en buques venezolanos.

Art. 21. Para gozar de la igualdad de derechos que se establece por el artículo y párrafo anteriores entre los buques nacionales, los españoles y los de aquellas naciones que hayan celebrado tratados, se hará constar con certificacion del empleado principal de aduana del puerto de que procedan las mercancías, que estas y demas efectos importados son productos ó manufacturas de su nacion.

Art. 22. Las dudas que ocurran al administrador de aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirá por dos peritos nombrados uno por el administrador y otro por el introductor; en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado por el administrador.

Art. 23. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior, no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de doscientos pesos.

Art. 24. Las taras sobre los artículos



que pagan derechos por el peso, se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, &c., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al administrador no guardar conformidad.

Art. 25. El Poder Ejecutivo proporcionará á las aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores.

Art. 26. En los líquidos que vengan en envases de madera, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho: en los que vengan en botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, contenidos en cajas, canastas ó barriles, se hará la misma deducción por avería, como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales si no se pidiese estimacion conforme al artículo 19.

Art. 27. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurren; y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 28. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos los dueños ó consignatarios deberán extracarlos de los almacenes de la aduana, y si no lo hicieren despues de pasados tres dias pagarán por derecho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

§ único. El plazo de tres dias de que habla este artículo, es prorogable á juicio del administrador é interventor, cuando estos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo á la extraccion.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introduccion, quedarán depositados estos en los almacenes de la aduana, y dentro del término de seis meses á lo mas, deberá reexportarlos, ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportacion el interesado pagará uno por ciento mensual sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto; y en el caso de introducirlos para el consumo pagará, ademas del referido almacenaje, los derechos de importacion, entendiéndose

se que los plazos de estos se empezarán á contar desde el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

Art. 30. La liquidacion de los derechos se practicará por el administrador é interventor con arreglo á la ley de arancel y dentro de ocho dias lo mas tarde se dará al consignatario ó dueño de las mercancías bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que, encontrándola arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota de *está conforme*, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea, se agregará al expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis dias contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 31. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar: 2º de las notas de descarga diaria, autorizadas por el comandante del resguardo donde lo hubiere ó por el cabo: 3º de los manifiestos diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos, que se haga como queda prevenido; y 4º de las planillas devueltas ó recibos cuando estas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro dias contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumplió el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 32. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insólidum á satisfaccion del administrador é interventor, el pago de los derechos que causen; y él solo firmará pagarés escritos en el papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago.

§ único. La forma de estos pagarés será la siguiente:

“Puerto de...á...de... Por.. pesos. Debo y pagaré [ó debemos y pagaremos] á la tesorería general de la República de Venezuela la suma de... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí [ó por nosotros] á bordo de... [clase y nombre del buque] su capitán [nombre del capitán] procedente de [puerto ó puertos de la proce-



dencia extranjera.] la cual me obligo [ó nos obligamos] á pagar bajo la fianza prestada el día... á la administracion de esta aduana ó á la órden de la indicada tesorería.

A. B. dueño ó consignatario."

Art. 33. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de cien pesos; á treinta días si no pasan de trescientos; á sesenta días hasta la suma de quinientos, y de esta cantidad para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del día en que queden despacladas las mercancías en la aduana. con la excepcion del parágrafo 3º del artículo 17.

Art. 34. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos: no solo por su valor, sino por los costos y el interes de dos por ciento mensual.

Art. 35. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del administrador ó interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 36. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario, quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubiesen impuesto, se le permitirá, con tal que sea ántes de sacarlos de la aduana; y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro.

Art. 37. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 32 de esta ley, con respecto á derechos de importacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada; no pudiéndosele exigir ningun reintegro por ningun respecto despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establece para el pago por el artículo 33. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellas al tribunal de cuentas por el correo para

su exámen; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que éste se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidacion de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables, ántes del vencimiento del plazo en que segun lo prevenido en este artículo prescribe toda accion de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 38. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al tesoro público cuando no haya aplicacion especial; y se exigirán cuando llegue el caso por el administrador ó interventor de la respectiva aduana.

Art. 39. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas de la República, respecto de las Antillas desde 1º de Julio, y respecto del comercio de Europa y de los Estados Unidos desde 1º de Octubre próximo.

Art. 40. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834 sobre el régimen de aduanas.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegria*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acvedo*.

Carácas, Mayo 10 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—*Guillermo Smith*.

385.

Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la de 12 de Mayo de 1834 Nº 176 sobre el procedimiento en las causas de comiso y los casos en que se incurre en esta pena.

(Derogada por el Nº 1065.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, cuyo valor principal exceda de cuatrocientos pesos, corresponde á los jueces de primera instancia; y á los alcaldes el de aquellas que no excedan de dicha cantidad, arreglandose unos y otros en el procedimiento y en la imposicion de penas á lo que en esta ley se establece. Para decidir de la competencia del tribunal, se teudrán como parte del valor principal del comiso, el del buque y sus enseres, caballerías, carruajes y demas objetos cuya pérdida se controvierta en virtud de la contravencion imputada.

§ 1º En los casos de falta de bultos de los expresados en el sobordo ó conocimiento, conocerá el alcalde cuando la falta no exceda de cuatro bultos; pero si la falta excediere de este número, conocerá el juez de primera instancia.